

EN SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], tramitado en el expediente número **185/2023**.

RESULTANDO

1.- Con escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Juzgado de Primera instancia, [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil a [REDACTED], por la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como por el pago de una pensión alimenticia.

2.- Por auto de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se le dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a la parte demandada.

3.- Efectuado el emplazamiento, [REDACTED], contesto la demanda, asimismo, opuso las defensas y excepciones que considero convenientes.

4.- Celebrada la audiencia de conciliación prevista en el artículo 927 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, desahogadas las pruebas propuestas por las partes y, culminada la etapa de alegatos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva la que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito es competente para resolver la controversia que nos ocupa, porque se trata de un asunto del orden familiar y ambos contendientes tienen su domicilio en el Puerto de San Felipe, Baja

California, atento a lo dispuesto en los artículos 1, fracción VI, 53 fracción VI y 85, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 157, fracción IV y 160, del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Con las actas de nacimiento exhibidas por el promovente, expedidas por el oficial del registro civil, las dos primeras de Mexicali, Baja California y la última de San Felipe, Baja California, se demuestra que [REDACTED] y [REDACTED], son los padres de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes nacieron, respectivamente, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el once de abril de dos mil diecinueve y el catorce de noviembre de dos mil veinte y, por ende, tienen la patria potestad sobre estos últimos, quienes aún no adquieren la mayoría de edad, atento a lo dispuesto en los numerales 409, 410 y 411, fracción I, del Código Civil, lo anterior en virtud de que tales documentales producen plena convicción, en los términos que establece el artículo 37 del ordenamiento sustantivo antes citado y 405 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California.

Esto, además significa que ambos contendientes están legitimados activa y pasivamente para ejercer la acción y ser demandados, respectivamente, por la patria potestad que ejercen sobre sus menores hijos, ya que son titulares de dicho derecho, acorde al aludido numeral 411, fracción I, del Código Civil.

III.- Establecido lo anterior, se procede a fijar la controversia planteada por los contendientes.

El accionante, en esencia, manifiesta, como sustento de su pretensión, que aproximadamente a las seis treinta de la tarde, del día tres de febrero del año en curso (dos mil veintitrés), que [REDACTED], [REDACTED], dejó en total abandono a sus hijos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], porque sin dar aviso, ni siquiera tocar la puerta, dejó a los niños afuera del domicilio ubicado en: [REDACTED] de [REDACTED] número [REDACTED], de este puerto, casa que es domicilio de sus señores padres [REDACTED] y [REDACTED], percatándose estos de que los niños estaban

afuera porque comenzaron a golpear el cerco, una vez afuera observan que ella se encontraba en su vehículo como a tres casas, al ver que era observada emprende huida en el mismo, alejándose del lugar. Que desde el tres de febrero del dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] dejó totalmente bajo su cuidado a sus hijos, es decir toda la semana, sin acudir a buscarlos, ni mediante medios electrónico. Que en ningún momento ha proporcionado a sus hijos, la pensión alimenticia a la cual está obligada a otorgar, dejándolos en completo estado de abandono, comprometiendo con ello tanto la seguridad económica como moral de los niños y que desde el tiempo de abandono, en ninguna ocasión ha procurado convivir con sus hijos, aun cuando tiene conocimiento de la ubicación de su domicilio.

Respecto a los hechos narrados por el actor, en la contestación a la demanda, [REDACTED], negó lo aseverado por su adversario y señaló que la relación sentimental que sostuvo con el actor se dio por terminada en el mes de julio del dos mil veintiuno. Que ella tuvo bajo su cuidado a sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Que el actor se desatendió tanto de las obligaciones de asistencia familiar como de procurar visitar a sus hijos, por tanto, en el mes de agosto del mismo año, solicitó asesoría jurídica a DEFENSORIA DE OFICIO, de esta ciudad, donde llegaron a un convenio de reglamentación de custodia y alimentos, presentado y radicado en este juzgado, en el expediente [REDACTED], pero que ninguno compareció a la audiencia de ratificación de firma y contenido. Que en el mes de **FEBRERO** del dos mil veintitrés, acordaron, de manera verbal, que [REDACTED], quedaría bajo el cuidado de [REDACTED] y que los niños [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], quedarían bajo a su cuidado los días lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana. En el entendido que cada uno sufragaría los gastos correspondientes a alimentos mientras tuviera a los menores bajo su cuidado. Asimismo, indica que el día tres de febrero del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, se comunicó, vía telefónica, con [REDACTED] para hacerle saber que tenía que presentarme a su trabajo y que necesitaba que sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] se quedaran bajo su cuidado los días jueves, viernes, sábado y domingo (días que comprendían mi actividad

laboral) a lo que sin causa justificada él se negó, que continuó realizando llamadas para que accediera a cuidarlos y, en vista de que se negaba a responder, sienta las 17:30 horas, se apersona junto con sus dos hijos, en el domicilio ubicado en [REDACTED] DE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED], de este puerto, casa de los padres del actor y, una vez en el lugar, vio el vehículo que utilizaba el actor, por lo que volvió a tratar de comunicarse, vía telefónica, con él, que espero más de una hora fuera del domicilio y que aproximadamente a las 6:40 p.m. llegaron los señores [REDACTED] y [REDACTED] y les pregunto por su hijo [REDACTED] [REDACTED], respondiendo que no se encontraba y que no le permitieron entrar a buscarlo. Por lo que les pidió a sus hijos que descendieran del vehículo y entraran al domicilio. Una vez asegurándose que habían entrado al patio del inmueble en cuestión y que se quedarían bajo el cuidado de sus abuelos paternos, se retiró del lugar. Que es falso, que no busqué a sus hijos, pues el día seis de febrero del dos mil veintitrés acudió por sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], continuando con la dinámica familiar acordada y, siguieron bajo su cuidado los días lunes, martes y miércoles de cada semana hasta el mes de julio de dos mil veintitrés, y que en esos lapsos ella abastecía sus necesidades alimentarias. Teniendo días y hora de convivencia con mi su hijo [REDACTED], por lo que no los deje en un estado de abandono. Precisa que en el mes de julio del dos mil veintitrés, sus tres hijos pasaron al cuidado de [REDACTED], en virtud de que se aproximaba el inicio de ciclo escolar y la demandada no tenía medio de transporte para realizar las diligencias de llevarlos y recogerlos a sus respectivos lugares de estudio, enfatizando que son tres planteles diversos, además de que entran y salen en horarios distintos y que la ha pedido, en reiteradas ocasiones al actor, su deseo de continuar teniendo bajo su cuidado a sus hijos, que le propuso que al iniciar sus clases podría alistarlos y únicamente necesitaría que él se encargara de llevarlos a la escuela y al recogerlos pasara a entregárselos en su domicilio, a lo cual se negó, argumentando que le era más fácil que los menores se quedaran bajo su cuidado. Que es falso que no haya convivido con sus hijos, desde que se quedaron a cargo de su padre en el mes de julio del presente año, pues siempre los ha procurado, los he visitado y recogido en el domicilio ubicado en

DE [REDACTED] NUMERO [REDACTED], además de que les ha proporcionado en especie vestimenta y calzado. Que sus hijos acuden a las instituciones educativas señaladas y que, en múltiples ocasiones, le ha solicitado al actor le permita la convivencia con sus hijos a efecto de realizar tareas escolares, a lo que sin causa justificada se ha negado.

IV.- Establecidos los presupuestos procesales, así como fijada la litis, se procede al estudio del fondo de la contienda. Ahora bien, de las constancias procesales se advierte que resulta infundada la pretensión del actor respecto a la pérdida de la patria potestad que sobre sus hijos ejerce la pasiva procesal, lo que se sustenta con los razonamientos que a continuación se expresan:

Es así, porque la conducta que atribuye a la enjuiciada y que aduce, se sustenta en el artículo 441, fracción III, del Código Civil, no fue demostrada.

Veamos. El numeral invocado literalmente señala:

*“Cuando por **las costumbres o hábitos** de quienes la ejercen, malos tratos o **abandono de sus deberes**, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, **que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años** de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeran bajo la sanción de la ley penal”.*

Del precepto transcrito, se advierte que alude a **costumbres o hábitos**, lo que significa que la conducta que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años, debe ser reiterativa o periódica, pues de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario, localizable en la dirección electrónica <https://www.rae.es>; costumbre se define como **“manera**

habitual de actuar o comportarse” y hábito, se conceptualiza como **“modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas”**.

Inicio | Real Academia Española

La Real Academia Española (RAE) es una institución cultural dedicada a la regularización lingüística entre el mundo hispanohablante.

www.rae.es

Ahora bien, a [REDACTED], se le demanda por un solo acto, acaecido a las seis treinta de la tarde, del día tres de febrero del dos mil veintitrés, que resulto aislado, ya que no se adujo que la conducta que se le atribuye fuera reiterativa o constante, ni existen elementos de convicción que demuestren esa circunstancia y, en esa tesitura, la causal de pérdida de la patria potestad en exégesis, no se actualiza.

Además, de los elementos de convicción obrantes en el sumario, no se advierte que [REDACTED], haya abandonado a sus hijos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el día tres de febrero del dos mil veintitrés, pues se acredita que en la fecha referida, [REDACTED], estaba al cuidado de su padre y que, con respecto, a los otros dos niños, la demandada le avisó al actor su necesidad de que los cuidara, por causa de trabajo y al no obtener respuesta, los llevó a casa de sus abuelos paternos, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] número [REDACTED], de este puerto, retirándose de la zona hasta que se percató que los abuelos de los infantes, salieron a recogerlos.

En efecto, [REDACTED], al rendir su testimonio, en la audiencia de fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro, manifestó ser madre del promovente, es decir, abuela paterna de los niños. Y, al contestar las preguntas, primera, cuarta y sexta, precisó que los contendientes no están juntos a partir **del dos mil veintitrés**; que los niños viven con su papá aproximadamente desde **febrero del dos mil veintitrés**; y, que el día tres de febrero del dos mil veintitrés, iba llegando

de Mexicali y, en su casa, estaba parado un carro, y [REDACTED], le preguntó si estaba [REDACTED] en su casa, y ya le digo déjame entrar porque iba llegando, que el carro de [REDACTED] estaba afuera, y le gritaba [REDACTED], [REDACTED], y no le contestaba, que vio en los cuartos que no había nadie, y ya cuando salió, le dijo a [REDACTED], no está, no sale nadie, ella traía a los dos bebés, **porque el más grande lo traía [REDACTED]**, que le dijo que no estaba, que ella respondió como que no está, si ahí está su carro, y se retiró, pero luego, luego regreso y dijo ahí está, debe de estar escondido, yo le marco a [REDACTED], y le pregunto dónde estás, y dice ando ayudándole a un tío haciendo un trabajo, y como ella se quiso meter a la casa, le dije, no, no hay nadie, no te estoy mintiendo no hay nadie, al rato regreso ella, pero haga de cuenta que **yo estaba bajando unas cosas de mi carro, y ella dejó a los niños** y como los niños no alcanzaban el timbre gritaron nana, nana y **cuando yo salí el carro ya se había retirado, eran como a cuatro casas de mi casa, yo les abrí la puerta a los niños**, y les dije ya vino su mamá a abandonarlos aquí, y **yo traía mi teléfono y la vi que estaba parqueada más adelante**, yo grabe eso.

Testimonio que tiene valor demostrativo pleno, de acuerdo al numeral 413, del Código de Procedimientos Civiles, porque la deponente fue protagonista del hecho que narro y ambos contendientes, en sus respectivas versiones, le dan ese carácter y la ubican en el lugar donde acontecieron los sucesos sobre los que declaro, por tanto, en esas circunstancias, su dicho tiene credibilidad absoluta. Siendo apto y suficiente, para corroborar que el día tres de febrero del dos mil veintitrés, el [REDACTED]. estaba al cuidado de su padre y que, la intención de la demandada era dejar a sus hijos [REDACTED]. y [REDACTED]., con el actor y que la pasiva procesal se fue del lugar cuando ella salió a recoger a los niños.

Además, el diverso testigo, [REDACTED], al contestar la segunda pregunta, manifestó que los niños viven con el actor entre abril o mayo del dos mil veintitrés, por tanto, desmiente al accionante y, prueba que no es verdad que la demandada haya abandonado a sus hijos a partir del tres de febrero de dos mil veintitrés.

Y, en esas circunstancias se desvirtúa la aseveración del accionante relativa a que la enjuiciada, abandono y puso en riesgo la integridad física y emocional de sus tres hijos.

También, se desacreditaron las acusaciones del actor, respecto a que [REDACTED], dejó totalmente bajo su cuidado a sus hijos, sin acudir a buscarlos, ni mediante medios electrónico, incumpliendo su acuerdo, dejándolos en completo estado de abandono, comprometiendo con ello tanto la seguridad económica como moral de los niños y que desde el tiempo de abandono, en ninguna ocasión ha procurado convivir con sus hijos, aun cuando tiene conocimiento de la ubicación de su domicilio.

Esto, porque en la audiencia de fecha once de junio del año dos mil veinticuatro, [REDACTED], parte actora, reconoció que le pertenece la cuenta de Messenger, con nombre de usuario "[REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED])" y admitió y ratificó el contenido de las conversaciones e imágenes plasmadas en los documentos que obran de la foja 125 a la 165 de autos. Por tanto, dichos instrumentos tienen validez demostrativa plena, de acuerdo al numeral 408, del Código de Procedimientos Civiles, porque fueron reconocidos por el actor y versan sobre hechos que se le atribuyen.

De ahí que sean aptos y eficaces para probar que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], seguían manteniendo su acuerdo tácito de alternarse en el cuidado de sus hijos, pues las conversaciones plasmadas en esos documentos, versan en torno a esos aspectos y son de fechas posteriores al tres de febrero de dos mil veintitrés, pues están datadas el quince, veinte, veintidós, veintitrés y veintiocho de febrero, seis, veinte y treinta de marzo, tres, cinco, seis y nueve de mayo, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de junio, cinco, quince y diecisiete de julio y veinticinco de septiembre.

Por consiguiente, no se acredita que la pasiva procesal haya abandonado emocionalmente a sus hijos, sin buscarlos ni convivir con ellos, pues de dichos instrumentos se desprende que la enjuiciada

procesal mantiene una convivencia estable con sus hijos.

Lo anterior, lo corroboran los testigos, [REDACTED], al contestar la interrogante tercera que se le formulo, porque manifestó que [REDACTED] convive con sus hijos y que, a partir de la notificación de la demanda, conviven más, los ha buscado más a ellos. Lo que confirma al responder la repregunta primera en relación a la cuarta directa, pues señalo que [REDACTED] a partir de la notificación ella empezó a buscar más a sus hijos, ya se quedaban tres o cuatro días con ella, puede dos o tres días a la semana, ahorita ya los busca más.

En relación a la convivencia, [REDACTED], testigo del actor, al responder el tercer cuestionamiento, indico que la demandada convive con sus hijos, poco, pero sí, en veces son horas, otras veces se quedan de un día para otro, con ellos.

Asimismo, [REDACTED], al contestar las preguntas, cuarta, sexta, expreso que [REDACTED] tiene los cuidados de los niños, que los niños pasan con [REDACTED] mínimo cuatro días a la semana, en ese tiempo están compartidos los cuidados, han estado viviendo con [REDACTED] que es con quien han estado más tiempo.

Y, [REDACTED], en el séptimo cuestionamiento, afirmo que [REDACTED] [REDACTED] NO HA DEJADO DE VER a los niños, de tres a cuatro días de cada semana.

Testimonios que generan plena convicción, en términos del artículo 413, del Código de Procedimientos Civiles, pues son esencialmente coincidentes respecto a que la pasiva procesal tiene una convivencia regular con sus hijos.

Aún más, en la entrevista, el niño [REDACTED], preciso: *“vivo con mi nana no recuerdo el nombre y mi papa se llama [REDACTED], solo que mi mamá está sola, solo visito a mi mamá, no sé cuándo la visito, hace mucho poquito que la visite, cuando estoy con mi papá y me*

porto mal en la noche me quita el celular y solo me deja jugar con juguetes y en el pasado jugaba con juguetitos, casi no miro a mi mamá, en el pasado teníamos una casa pequeña, y mi nana quiso tener una mansión, si me gustaría visitar a mi mamá, yo tengo el número de teléfono y le marco, y le dije en el pasado que porque no me contestaba y me dijo que se le acabo la carga, me gusta vivir con mi papa y también con mi mama."

Y, [REDACTED], indico: "vivo con mi papá y mis hermanos, con mi nana y con la luna, mi abuelita se llama nana [REDACTED] y mi papá [REDACTED], mis hermanos [REDACTED] y [REDACTED], mi mamá se llama [REDACTED], si miro a mi mamá, y le voy a decir que compre todo, no sé cuántos días miro a mi mamá, me gusta visitar a mi mamá, me gusta vivir con mi papá, cuando estoy con mi papá, tengo una perrita que se llama luna y tenemos un gatito que adoptaron y otro día lo llevamos con su familia porque está muy chiquito, mi hermano tiene para marcarle a mi mamá y hablo con ella."

Como puede apreciarse los niños manifestaron que tienen convivencia con su madre y ambos señalaron que les gusta convivir con su madre. Manifestaciones que, si bien no son vinculantes, aportan información relevante para el caso, acorde a lo señalado en el artículo 926, párrafo quinto. Del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, carece de eficacia la prueba consistente en la reproducción de medios electrónicos contenida en memoria USB, pues la videograbación reproducida tiene como fecha de realización el seis de febrero del dos mil veinticuatro, con hora 06:03:57 P.M., modificado el martes seis de febrero del dos mil veinticuatro, a las 06:03:58 P.M.. Por tanto, no coincide con la fecha en que se afirma sucedieron los hechos, esto es del día tres de febrero del dos mil veintitrés.

Así las cosas, deberá concluirse que resulta infundada la causal de perdida de la patria potestad ejercida por el actor y, en consecuencia, deberá absolverse a la demandada.

En razón de que el actor no probó los elementos de la causal que

ejerció, se torna innecesario el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada, pues en nada variarían el sentido del fallo.

V.- CUSTODIA.- Toda vez que, de los hechos planteados por las partes, se aprecia que la custodia de los niños la ejerce [REDACTED] y que [REDACTED], está de acuerdo con esa situación, puesto que durante el procedimiento, jamás pidió la custodia de sus hijos, lo que revela la existencia de un acuerdo tácito de los protagonistas, por lo que con fundamento en el artículo 377, del Código Civil, se determina que la custodia definitiva de los niños la tendrá [REDACTED].

Sustentan esa decisión los estudios psicológicos efectuados a [REDACTED], por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en San Felipe, Baja California, pues lo califica como una persona responsable, atento a las necesidades básicas de sus hijos, contando con un horario de trabajo accesible que le permite cuidar de los niños y cuenta con sus papás como red de apoyo, interesado que los niños tengan estabilidad en su entorno; que está en aptitud de ejercer la guarda y custodia de sus hijos, máxime que es responsable de los niños desde hace casi dos años, en los cuales los lleva a la escuela, los recoge, los lleva a pasear en algunas ocasiones, les tiene reglas acorde a la edad madurativa en la que se encuentran los niños, cuida de su alimentación, que se ha creado un lazo y apego afectivo de los niños hacia él, que la relación de [REDACTED] Yetzuan con sus hijos, es una relación sana y de protección, es quien se preocupa que sus hijos tengan una estabilidad, que en la vertiente de salud los niños cuentan con la atención médica adecuada.

En la valoración psicológica efectuada a [REDACTED], se le identifica como una persona aparentemente estable, se percibe que trata de cubrir las necesidades básicas de sus hijos los días que estos se encuentran con ella. Se puede identificar que es apta para el cuidado de sus hijos, **a pesar de eso se observa falta de interés genuino de estar con sus hijos, así como de tener un cuidado adecuado para ellos.**

Es de resaltarse que los estudios efectuados por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en San Felipe, Baja California, prueban plenamente porque fueron realizadas por una autoridad facultada para ello, en la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, así como en el artículo 377, del Código Civil, y, por ende, se trata de hechos que conoce por razón de su función y los cuales fueron narrados por sus protagonistas, y no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, acorde con lo que disponen el precepto 404, del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, la confrontación de dichos estudios, confirma que lo más benéfico para los niños, es que su padre, [REDACTED], conserve la custodia definitiva.

VI.- Por otra parte, debe precisarse que de conformidad con la Ley de Protección y Defensa de los Derechos del Menor y la Familia en el Estado de Baja California, la convivencia familiar constituye un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos, toda vez que el derecho del hijo a convivir con sus padres deriva simplemente de su condición de hijo.

Ahora bien, en las constancias procesales no hay evidencia de que la convivencia de los niños con su madre, sea perjudicial, pues no existe ningún señalamiento de la parte actora atinente al comportamiento, costumbres, hábitos, antecedentes, cualidades, conducta, entorno familiar y social del pasivo procesal que ponga en riesgo la integridad física o mental de sus menores hijos. Tampoco, se desprenden esas circunstancias de los estudios y valoraciones efectuadas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en San Felipe, Baja California.

Así es, en los aludidos estudios se determina que [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], no han sufrido algún tipo de violencia por parte de alguno de los padres.

Ahora bien, en autos existe promoción de [REDACTED], manifestando que, por razones de su trabajo, desea convivir con sus hijos los días lunes, martes y miércoles de cada semana, a la que se dio vista al de [REDACTED], sin manifestar oposición al respecto.

Por tanto, se determina que, de **manera provisional**, la convivencia de [REDACTED] con sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], será los días lunes, martes y miércoles de cada semana,

Por consiguiente, se ordenará al actuario adscrito a este Juzgado, proceda a requerir a las partes para que señalen la hora y lugar precisos en que los niños sean recogidos por su madre y en que deba restituirlos en el domicilio de su padre.

[REDACTED], queda obligado a permitir y proporcionar las facilidades necesarias para que se verifique la convivencia decretada; igualmente, [REDACTED], queda obligada a procurar que la convivencia sea de manera pacífica y armoniosa, apercibidos que de no hacerlo así respectivamente, podrán aplicarse en su contra cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 de la Ley Procesal de la materia, consistentes en multa o arresto hasta por treinta y seis horas a elección de esta autoridad.

Asimismo, se precisa que en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las partes pueden opinar lo que a su interés convenga respecto de la convivencia decretada, empero, anteponiendo las necesidades emocionales de su menor hijo, dejando a un lado los resentimientos que pudiera haber entre sí, con la finalidad de que su hijo obtenga lo mejor de cada uno de ellos, por lo que dicho régimen puede ser modificado, previa petición de cualquiera de los involucrados en el presente juicio, debiendo acreditar que la variación resulta benéfica para su hijo.

VII.- Se fija de manera definitiva como pensión alimenticia a favor de los niños [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y a cargo de [REDACTED], la cantidad de \$1,000.00 pesos (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los que depositará los días lunes de cada semana, a la tarjeta numero [REDACTED], de la Institución de Crédito BBVA a nombre de [REDACTED].

Esto, porque del estudio socioeconómico practicado por Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en San Felipe, Baja California, a [REDACTED], se determina que tiene **Ingresos mensuales** por la cantidad de \$10.000 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por tanto, acorde a la capacidad económica de la deudora alimentas, la cantidad fijada como pensión alimenticia se ajusta al parámetro de proporcionalidad previsto en el artículo 308, del Código Civil.

VIII.- De la transparencia.- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Poder Judicial está obligado a transparentar y permitir el acceso de su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En consecuencia, una vez que la presente resolución haya causado estado, deberá hacerse pública, por lo que deberá informarse a las partes, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

IX.- Por lo que respecta al pago de gastos y costas generadas en el presente Juicio, tomando en consideración que las acciones

ejercidas, son del orden familiar, sin que existan evidencias de que la demandada se haya conducido con temeridad o mala fe, no se hará condena en costas, puesto que no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], no acredito los hechos constitutivos de su acción de pérdida de la patria potestad.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a [REDACTED], de la PERD*** DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce sobre sus hijos.

TERCERO.- Se determina que la custodia definitiva de los niños [REDACTED], [REDACTED]. y [REDACTED], la ejercerá su padre [REDACTED].

CUARTO.- Se fija por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los niños [REDACTED], [REDACTED]. y [REDACTED], y a cargo de [REDACTED], la cantidad de \$1,000.00 pesos (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los que depositará los días lunes de cada semana, a la tarjeta numero [REDACTED], de la Institución de Crédito BBVA a nombre de [REDACTED].

QUINTO.- Se determina, de **manera provisional**, que la convivencia de [REDACTED] con sus hijos [REDACTED], [REDACTED]. y [REDACTED], será los días lunes, martes y miércoles de cada semana,

SEXTO.- [REDACTED], queda obligada a permitir y proporcionar las facilidades necesarias para que se verifique la convivencia decretada; igualmente, [REDACTED], queda obligada a procurar que la convivencia se de manera pacífica y armoniosa, apercibidos que de no hacerlo así respectivamente,

podrán aplicarse en su contra cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 de la Ley Procesal de la materia, consistentes en multa o arresto hasta por treinta y seis horas a elección de esta autoridad.

SEPTIMO.- Se ordena al Actuario adscrito, requerir a [REDACTED], para que indique la hora y lugar precisos en que [REDACTED], debe acudir a recoger a sus hijos, así como a ambos para que señalen hora y lugar en que los niños serán retornados con su padre, para dar cumplimiento al régimen de convivencia decretado.

OCTAVO.- Comuníquese a las partes que la presente resolución deberá hacerse pública y, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

NOVENO.- No se condena al pago de costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FELIPE, **FELIX FRANCISCO OCHOA FUENTES**, asistido de su Secretario de Acuerdos **JUAN CARLOS SANDOVAL URZUA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1, fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción, I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el uso del expediente Electrónico y la firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- **DOY FE.**

SENTENCIA DEFINITIVA

EXP. #185/2023

EN EL NÚMERO _____ DE FECHA _____

DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY DEL

AUTO QUE ANTECEDE.- CONSTE.-

EN _____ A LAS DOCE HORAS SURTIÓ
SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA RAZÓN ANTERIOR.-
CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS